

Guadalajara Jalisco, a veinticuatro de febrero del año dos mil quince.

V I S T O: Para resolver, en Laudo definitivo, los autos del presente juicio, al rubro indicado, promovido por ***** , quien demanda al a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, resolviéndose bajo los siguientes.

R E S U L T A D O S:

1.- Con fecha 26 de Junio del año 2012, la actora del juicio, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra de la entidad demandada antes referida, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha 08 de octubre del año 2012, ordenándose emplazar a la entidad demandada.

2.- La que dio contestación el 02 de noviembre del año 2012, verificándose la audiencia trifásica el 29 de noviembre del año 2012, la que fue suspendida por platicas, reanudándose el 31 de enero del año 2013, en la que se hizo constar que no fue posible conciliar los intereses de las partes, así como, ratificando ambas partes su demanda y contestación a la misma respectivamente, haciendo valer su derecho de réplica y contrarréplica, igualmente se le tuvo a las parte, ofertando los medios de prueba que así estimaron pertinentes, y realizado las correspondientes objeciones en cuanto a los medios de convicción que a su contraria corresponda.

3.- Emitiéndose la interlocutoria de admisión o rechazo de pruebas el 23 de julio del año 2013, concluyendo el periodo de instrucción el 28 de abril del año 2014.

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.

III.- La **parte actora**, entre otras cosas funda su demanda totalmente en los siguientes.

1.- Inicé a prestar mis servicios para la SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, el día 01 primero de Septiembre del año 2007, habiendo sido contratada como servidora pública de base en el cargo de Maestra, adscrita últimamente en la Escuela Primaria "*****".

2.- Durante todo el tiempo en que la servidora pública actora presté mis servicios para la Dependencia demandada, desempeñé mis funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido, para el ente de gobierno ahora demandado.

El salario que percibía como contraprestación de mis servicios, era la cantidad de \$***** quincenales, cantidad que deberá tenerse como base de las prestaciones a que se condene a la parte demandada a mi favor.

3.- Es importante hacer mención que a la suscrita me fue asignado como parte de mi salario un aguinaldo a razón de 60 sesenta días anuales, así como vacaciones a razón de 30 días anuales, y prima vacacional a razón del cincuenta por ciento de las vacaciones, de conformidad al contrato colectivo vigente en las demandadas.

Desde estos momentos se manifiesta que la demandada a fin de eludir el pago de prestaciones laborales, así como según ella la existencia de una relación de trabajo por tiempo indeterminado, periódicamente me hacía firmar contratos de trabajo temporales, y al final de cada uno de ellos, se me daba un aviso de conclusión de contrato, sin que dichos contratos temporales y avisos de conclusión de contrato constituyan realmente la intención de dar por concluida la relación de trabajo, pues no constituyen mi verdadera manifestación de voluntad, ya que inclusive con posterioridad a cada uno de tales documentos subsistía invariablemente la relación de trabajo, la cual se realizó en forma ininterrumpida desde la fecha de mi ingreso a laborar hasta el día de mi despido injustificado.

4.- La jornada bajo la cual desempeñé mis servicios para los entes de gobierno demandados, era la comprendida de las 8:00 a las 18:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana, por lo que la suscrita laboré

diariamente de lunes a viernes 2 dos horas extras para las demandadas, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 18:00 .horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, sólo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación de servicios, siendo estas desde el 1 de Junio al 31 de Mayo del 2012 , en las cuales labore 2 horas extras.

5.- Es el caso que el día primero de Julio del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 14:30 horas, encontrándome desempeñando mis actividades normalmente en el salón de clases que tenía asignado, en la Escuela Primaria "*****", Urb. No., se presentó ante mí el C. ***** , quien se ostenta como Jefe del Sector 18 de la demandada y quien me manifestó: "ya no estoy a gusto contigo, estás despedida".

Y dado que la suscrita servidora pública actora jamás he dado motivos para ser cesada o despedida justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determiné demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda a los entes de gobierno demandados. Además, las Dependencias demandadas en ningún momento me entregaron el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios; y siendo que en virtud del despido realizado he sido privada de los beneficios de seguridad social que venía percibiendo de la demandada, lo que pone en claro la mala fe de las mismas.

La entidad demandada, dio contestación a la demanda, en su contra de la siguiente manera.

1.- A lo narrado por la actora en el diverso punto que se contesta, se señala, que resulta falsa la fecha en la que dice haber ingresado a prestar sus servicios para mi representada, lo cierto es, que ingreso a laborar para mi representada a partir del 16 de Septiembre del año 2008.

Así mismo resulta falso que la relación laboral que sostenían la accionante del juicio y mi patrocinada, se haya dado desde su inicio, bajo el nombramiento de base a favor de la actora, lo cierto es, que la misma fue contratada bajo nombramiento "Supernumerario", es decir, por tiempo determinado, tal y como lo establece el arábigo 16 fracción IV, en relación al numeral 6, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Lo señalado por la parte actora en este punto que se contesta, en concreto al primer párrafo, mismo que se niega en su totalidad para todos los efectos legales a los que hay lugar, en virtud de que, los mismos, no son hechos atribuibles a mi persona, en mi carácter de Secretario de Educación del Estado de Jalisco.

Así mismo, por lo que ve al salario se niega, en virtud de que el mismo se encuentra sujeto a las retenciones y deducciones, que por Ley, mi representada está obligada a retener.

3.- A lo manifestado en el diverso punto que se contesta, el mismo se objeta, en virtud, de que resulta falso lo señalado por la actora, ya que no es cierto, que mi representada le haya otorgado 60 días anuales, por concepto de Aguinaldo, así como también, resulta falso, el otorgamiento de 30 días anuales, por concepto de vacaciones, de igual manera, es falso que el otorgamiento del cincuenta por ciento, por concepto de prima vacacional.

Sino que el pago de dichos conceptos se realizaron de conformidad a los arábigos 40, 41 Y 54, todos ellos, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales establecen circunstancias diversas a las señaladas por la demandante.

A lo señalado en el segundo párrafo del punto que se contesta, del escrito inicial de demanda, se manifiesta; que mi patrocinada le otorgo nombramiento a la accionante de la litis que nos ocupa, con carácter de "Supernumerario", es decir por TIEMPO DETERMINADO, mismo que se fueron renovando de manera consecutiva, siendo el ultimo con efectos a partir del 16 del mes de Agosto del año 2011, feneciendo el mismo el 28 del mes de febrero del año 2012, y no como dolosamente pretende hacer valer, la actora del juicio, con ello confundiendo a esta H. Autoridad, al precisar que le fue otorgado nombramiento con carácter de base definitivo.

Se niega que mi patrocinada haya tratado de evadir prestaciones laborales, si no que el hecho de que les otorgue nombramiento bajo carácter de SUPERNUMERARIO, a favor de la actora es precisamente porque carece de facultades para otorgar en base discrecionalmente las misma, si no que las plazas, deben de concursadas de acuerdo a los Reglamentos Escalafonarios, y en su caso en el marco del acuerdo de la Alianza para la Calidad Educativa, de acuerdo por el cual se justifica la temporalidad del nombramiento, en cuanto sea agotado el concurso correspondiente.

4.- A lo manifestado por la accionante del juicio, en el diverso punto del escrito inicial de la demanda, se contesta, que resultan inverosímil e improcedente, el reclamo del tiempo extraordinario, que dice haber desempeñado la actora del juicio para mi patrocinada, en razón de que, la actora del juicio durante la existencia de la relación laboral, desempeño una carga horaria 18 horas semana/mes, adscrita al Programa de Aprendizaje de la Primera Lengua Extranjera, cubriendo un nombramiento con carácter de "Supernumerario", mismo que fue renovándose de manera consecutiva, a partir del 16 de septiembre del año 2008, siendo la última renovación del nombramiento, con efectos a

partir, del 16 del mes de Agosto del año 2011, feneciendo el mismo el 28 del mes de febrero del año 2012, sustentado a lo señalado en el arábigo, 16 fracción IV, en relación al artículo 6, de la Ley para los Servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipio.

Resultando con ello inverosímil, el reclamo al pago de tiempo extraordinario, ya que el horario de labores en el cual se desempeña el plantel educativo, comprende de las 08:00 horas, a las 12:30 horas, punteando con ello inverosímilidad de tal reclamo.

Además de lo anterior, solicito a esta H. Autoridad me tenga por reproduciendo, como si al pie de la letra se insertasen, las mismas excepciones y defensas hechas valer, al dar contestación al inciso C), del capítulo de prestaciones, lo anterior por obviedad de repeticiones innecesarias.

5.- En relación a lo declarado por la actora en el diverso punto que se contesta, se manifiesta que resulta falso que la actora haya sido objeto de despido justificado o injustificado alguno, por parte de mi patrocinada, lo anterior en razón, de que le fue otorgado a la actora nombramiento, con carácter de "Supernumerario", es decir por TIEMPO DETERMINADO, con efectos a partir del 16 del mes de Septiembre del año 2008, feneciendo el mismo el 28 del mes de febrero del año 2012.

Previo a establecer la litis del presente juicio, se procede a resolver las excepciones hechas valer por la entidad, siendo las siguientes.

EXCEPCIONES

FALTA DE ACCIÓN.- La que analizada no beneficia a la entidad de forma alguna, ya que será materia de estudio, todas y cada una de las demandas efectuadas por el actor, así como materia de estudio el despido alegado y no como lo refiere la entidad que no existió el mismo, al ser estas meras manifestaciones de forma unilateral.

OSCURIDAD.- La que deviene improcedente, ya que el actor del juicio, establece, de forma clara y precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió el despido alegado.

PRESCRIPCIÓN.- La que será así analizada al momento de estudiar las prestaciones si así procediera.

Haciéndose ver, que las excepciones hechas valer por la entidad, son meras manifestaciones unilaterales, que sin duda no son sustentadas, por tanto necesario es analizar el caudal probatorio aportado por las partes a efecto de dilucidar el conflicto que nos ocupa.

IV.- La Litis en el presente juicio versa, en determinar, si al actor, fue despedido injustificadamente, en su cargo de maestra de base el 01 uno de junio del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 14:30 horas, encontrándose en la escuela primaria "*****", urb. No 702 clave ***** T/M ***** , Puerto Vallarta Jalisco, se presentó el C. ***** , quien se ostenta como jefe del sector ***** de la demandada y quine le manifestó: "ya no estoy a gusto contigo, estas despedido.

Por el contrario la entidad demandada estableció que no existió despido alguno, que ostento un cargo por con carácter de supernumerario y lo ejerció por tiempo determinado como asesor de aprendizaje de la primera lengua extranjera, mismo que fue renovándose de manera consecutiva, a partir del 16 de septiembre del año 2008, siendo la última renovación con efectos del 16 del mes de agosto del año 2011, feneciendo el mismo el 28 de febrero del año 2012.

Por tanto, del análisis de la demanda y su contestación le corresponderá a la demandada el demostrar, sus aseveraciones ello atendiendo a los numerales 784 y 804 de la ley Federal del Trabajo, al ser la que cuente con mejores elementos para ello, para lo cual imperios es el estudio de los medios de prueba aportados por esta.

Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas.

La entidad demandada, oferto los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

1.- Confesional. A cargo de la actora del juicio.

Prueba la que fue desahogada a fojas 95 a 96 de actuaciones, de la que no se desprende que beneficie al oferente, ya que el actor no reconoce cuestión alguna que favorezca las defensas y excepciones hechas valer por la entidad.

2.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de los nombramientos supernumerarios bajo el cargo de profesor de enseñanza del idioma ingles con efectos del **16 de septiembre del 2008, hasta el 30 de junio del 2009.**

b).- Nombramiento supernumerario bajo el cargo de profesor de enseñanza del idioma ingles con efectos del 16 de agosto del 2009 hasta el 15 de julio del año 2010 dos mil diez.

c).- Nombramiento carácter supernumerario con el cargo de profesor de enseñanza del idioma ingles con efectos del 16 de agosto del 2010 hasta el 15 de julio del año 2011 dos mil once.

Del que se oferto, su cotejo y compulsa en caso de objeción.

La que fue así celebrada el 28 de agosto del año 2013 dos mil trece. De la que se desprende que fue así ofertado los documentos materia del cotejo.

Sin que tal medio de convicción beneficie a la entidad, lo anterior es así ya que la demandante se dijo despedida el 01 uno de junio del año 2012 dos mil doce, así como la entidad, señaló que su ultimo nombramiento otorgado a la actora fue el otorgado a partir del 16 de agosto del año 2011 y feneciendo el mismo el 28 del mes de febrero del año 2012 dos mil doce.

Por lo cual, la propia accionante, incumple con sustentar sus aseveraciones, en cuanto exhibir el ultimo nombramiento que sustento el vínculo laboral con el actor, ya que contrario a ello exhibe como ultimo nombramiento que rigió la relación laboral el del 16 de agosto del 2010 dos mil diez al 15 de julio del año 2011 dos mil once.

Con lo cual, la propia entidad, no acredita sus defensas y excepciones, al aportar el nombramiento pero anterior al que regía la relación laboral, por tanto no acredita sus defensas y excepciones hechas valer.

3.- Documental Pública.- Copias certificadas de las nóminas correspondientes al periodo del 01 de enero del 2011 al 15 de enero del 2012, dos mil doce.

Prueba, que no beneficia al ente demandado en cuanto a la acción principal, misma que será así analizada, al entrar al estudio de las prestaciones reclamadas en esta contienda.

4.- Inspección ocular.- Consistente en el nombramiento supernumerario del 16 de agosto del 2011 al 28 de febrero del año 2012 así como las nóminas del 01 al 15 de febrero y del 16 al 28 de febrero del año 2012 dos mil doce.

Prueba que fue desahogada el 27 veintisiete de agosto del año 2013 dos mil trece, de la que se desprende, que no se exhibió el nombramiento que refirió incluso en la propia inspección la entidad por conducto de quien atendió la mismas en su representación, ello como se desprende al describir el secretario ejecutor los nombramientos que se le ponen a la vista, con lo cual, tal medio de prueba, no beneficia en cuanto a la defensa y excepción hecha valer por la entidad al no sustentar con prueba alguna el último contrato que la mismas patronal refirió regía la relación laboral.

5.- Presuncional legal y humana.-

6.- Instrumental de Actuaciones.

Pruebas las que analizadas tanto de forma individual como en su conjunto, no benefician a la entidad demandada, de forma alguna, en cuanto a sus defensas y excepciones, ya que no se acredita, con documento incuestionable la relación laboral, en su último nombramiento que la propia entidad señalo era el que regía el vínculo laboral.

Por tanto al no existir elemento de prueba aportado por la demandada que sustente sus afirmaciones, lo procedente es **CONDENAR** a la demandada a la reinstalación de la actora en el cargo de maestra de base, adscrita a la Escuela primaria "*****", Urb. No. 702 clave ***** , Puerto Vallarta, Jalisco, así como el pago de salarios caídos, mas sus incrementos, y hasta el cumplimiento del presente fallo, igualmente al pago de prima vacacional y aguinaldo que se generen por la tramitación del presente juicio, hasta el cumplimiento del fallo.

Respecto al reclamo de vacaciones, que se generen durante la tramitación del juicio, este no es procedente, ya que al haber sido procedente el pago de salarios caídos así como encontrarse interrumpida la prestación laboral del actor, no es dable ésta, así como otorgar y haber sido procedente el salario resultaría un doble pago de tal prestación, compartiendo el siguiente criterio.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena , la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones

Por tanto procedente es **ABSOLVER**, a la demandada del pago de vacaciones, que se generen por la tramitación del presente juicio.

El actor reclama el pago de vacaciones prima vacacional y aguinaldo por los años 2010, 2011 y 2012 este último proporcional.

Señalando la demandada que se le cubrieron tales reclamos, así como oponiendo la excepción de prescripción.

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: “**...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...**”. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de la prestaciones que reclama el actor, ello al presentar su demanda el **26 veintiséis de junio del año 2012 dos mil doce**. Contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 26 de junio del 2011 al 26 de junio del año 2012, o en su caso en la fecha que estableció su despido la actora; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.

Por tanto el periodo a estudio será únicamente del 26 de junio del 2011 al 26 de junio del año 2012, por lo que analizada que es las nominas aportadas por la entidad, en copia certificadas, estas no sustenta el pago de las prestaciones aquí reclamadas, por tanto se **CONDENA**, a la demandada, al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo no prescrito del 26 de junio del 2011 dos mil once, al fecha en este caso en que se sitúo su despido 01 de junio del

año 2012 dos mil doce, conforme a los dispuesto por los numerales 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal.

En su inciso **C)**, el actor reclama el pago de tiempo extraordinario, por el tiempo que duró la relación laboral, a lo que debe recordarse que opero a favor de la entidad la excepción de prescripción opuesta, por tanto el periodo no prescrito es el del 26 de junio del 2011 al 26 de junio del año 2012, por lo cual establecido lo anterior, se tiene que es a la demandada quien le corresponde el debito probatorio en cuanto acreditar que la actora solo laboro su jornada ordinaria. Compartiendo el siguiente criterio.

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.

De conformidad con el artículo [11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado](#), en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos [784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo](#) que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Por lo cual, al no existir medio de prueba que aporte la entidad en cuanto a que solo laboró su jornada ordinaria, procedente es **CONDENAR**, a la demandada al pago de 02 dos horas diarias de lunes a viernes, a partir del 26 de junio del 2011 en este caso a la fecha un día antes del despido ya que éste se fijo a las 14:30 horas, por tanto la horas extras serna hasta el 31 de mayo del año 2012 dos mil doce. Siendo las primeras 9 al 100% mas el sueldo y las restantes al 200% mas el sueldo. Tal y como lo prevé el numeral 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, así como teniendo aplicación el siguiente criterio.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.- Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es el llenar el vacío legislativo de la ley , se llega a la conclusión de que es valido la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal de Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del limite de nueve horas a la semana . De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada ordinaria.

Teniendo aplicación sobre el particular las siguientes jurisprudencias localizable y bajo el rubro:- - - - -

No. Registro: 179.020.

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Marzo de 2005

Tesis: 2a./J. 22/2005

Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Respecto al reclamo efectuado por la actora, en su inciso **D)**, pago de salarios del 16 de abril al 31 de mayo del año 2012 dos mil doce.

Estableciendo la entidad demandada, que resulta improcedente tal reclamo en razón de que la relación

laboral entre el actor y el ente demandado feneció el 28 de febrero del año 2012 dos mil doce.

Defensa que deviene estéril ya que como se estableció la entidad no acreditó su defensa en cuanto a la conclusión del nombramiento, por tal, procedente es **CONDENAR**, a la entidad demandada, al pago de salario del 16 de abril al 31 de mayo del año 2012 dos mil doce.

Para efecto de cuantificar las prestaciones que fue condenada la entidad el salario se establece en **\$***** quincenales**, lo que así refirió el actor y la entidad negó señalando que está sujeto a deducciones, por lo que resulta dable establecer este al ser la presunción a favor, del actor de forma integrado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio *********, acreditó parcialmente su acción y la parte demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, acreditó de forma parcial su excepción.

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA**, a la demandada a la reinstalación de la actora en el cargo de maestra de base, adscrita a la Escuela primaria "*********", Urb. No. 702 clave ********* t/m *********, Puerto Vallarta, Jalisco, así como el pago de salarios caídos, mas sus incrementos, y hasta el cumplimiento del presente fallo, igualmente al pago de prima vacacional y aguinaldo que se generen por la tramitación del presente juicio, hasta el cumplimiento del fallo, así como al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo no prescrito del 26 de junio del 2011 dos mil once, al fecha en este caso en que se sitúo su despido 01 de junio del año 2012 dos mil doce, conforme a los dispuesto por los numerales 40,

41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal, igualmente al pago de 02 dos horas diarias de lunes a viernes, a partir del 26 de junio del 2011 en este caso a la fecha un día antes del despido, así como el pago de salario del 16 de abril al 31 de mayo del año 2012 dos mil doce.

TERCERA.- SE ABSUELVE, a la demandada del pago de vacaciones, que se generen por la tramitación del presente juicio.

CUARTA.- Se ordena remitir oficio, a la auditoria superior del Estado de Jalisco, para efecto, de que aporte los incrementos percibidos en el puesto de de maestra de base, adscrita a la Escuela primaria "*****", Urb. No. 702 clave *****t/m ***** , Puerto Vallarta, Jalisco.

QUINTA.- Remítase copia debidamente certificada del presente fallo, en vía de cumplimiento al H. Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, en el Estado de Jalisco, bajo su índice de Amparo 42/2015.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arrellano, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----